

LA INSTRUCCION PREPARATORIA Y LA APLICACION JURISDICCIONAL EN MATERIA DE DROGAS

Por Dra. Olga V. Herrera Carbuccia

Aunque las drogas son conocidas y utilizadas desde hace miles de años, los orígenes del derecho de la droga son recientes.

La teoría del derecho de droga, consiste en buscar cual es la forma más apropiada de control social de los problemas de los estupefacientes.

El delito de tráfico de drogas es una infracción moderna prevista por una legislación especial, como es la ley No. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, con sanciones muy severas, pero lo cierto es que, el sistema judicial no debe amenazar el derecho y las libertades individuales de los inculpados de violar esta ley.

Este tema es muy amplio y no pretendemos desarrollar todo el proceso penal, pero es interesante estudiar algunos aspectos importantes con relación a esta infracción, tanto en la instrucción preparatoria como en la fase del juicio.

LA INSTRUCCION PREPARATORIA

Ningún proceso puede ser juzgado sin una instrucción aunque sea sumaria. La instrucción existe en todos los casos, puede ser simple, como son los procesos verbales, levantados por la policía, audiciones de testigos o los procesos en materia correccional y en sentido estricto, la instrucción preparatoria realizada por el Juez de Instrucción en materia criminal.

Ahora, cabe preguntar aquí, ¿Hay una real y completa instrucción preparatoria en materia de drogas? ¿Se puede llamar instrucción preparatoria al interrogatorio de los inculpados sin realizar ningún otro tipo de investigación? Me parece que no.

Alfredo Veles en su obra Derecho Procesal Penal, señala lo siguiente: "El Juez debe desplegar toda una labor investigadora para dar con la verdad material del hecho puesto bajo su conocimiento". El Juez instructor tiene potestad de investigación y debe tratar de reunir todos los elementos que serán presentados al Juez del fondo para permitirle tomar una decisión.

Debe hacer todas las constataciones materiales, útiles, para completar aquellas que hiciera la Dirección Nacional de Control de Drogas o también aquellas que ha dejado de hacer.

El Juez de Instrucción no puede declinar su función en otros, el Secretario no debe interrogar al inculcado, es el Juez instructor que tiene que hacerlo e indicarle el objeto de la inculpación, es decir, informarle del hecho atribuido, expresa y claramente, para no violar su derecho de defensa.

En cuanto a la citación de testigos, pueden ser propuestos, tanto por el Ministerio Público, la defensa o de oficio por el Juez de Instrucción. En esta materia es una práctica constante la citación de los agentes policiales actuantes en la investigación preliminar.

Hay procedimientos utilizados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, para constatar el tráfico de drogas, como es la provocación a la venta de estupefacientes, por medio del denominado "Agente encubierto", que todavía los jueces dudan en aceptar.

Hemos tratado de indagar sobre dicho procedimiento, porque el agente policial no está para provocar una conducta supuestamente delictiva en un ciudadano.

Esta figura se ajusta al delito experimental que se caracteriza porque la autoridad pública provoca al sujeto a la comisión de un delito, pero previamente se ha asegurado el control total del evento que va a desarrollarse. (1)

(1) Cavallero, Ricardo Juan. El delito imposible. Argentina, Editorial Universidad, 1983.

El agente provocador sería un instigador, sin embargo, Luís Jiménez de Azúa, señala que la instigación ha de ser con intención de que se ejecute el hecho, por tanto se excluye el llamado agente provocador, ya que éste al inducir a otro a realizar un acto, que de ser real constituirá un delito, a fin de que sea descubierto por la policía, no dirige su actividad al propósito de que se ejecute un crimen, sino a descubrir al viejo delincuente, al que está proclive a cometer un delito". (2)

Nosotros no tenemos jurisprudencia al respecto, pero vamos a citar un extracto de la sentencia de fecha 9 de octubre de 1984, dictada por la sala de casación de Costa Rica, donde vierte el siguiente criterio: "... al señalar lo anterior no se le está restando posibilidad de actuación como agente provocador en un delito experimental, sea el planteado como experimento para corroborar, como un elemento más de juicio una fundada sospecha de la conducta ilícita de un sujeto, como por ejemplo respecto a la venta ilegítima de drogas, casos en que la actuación del agente provocador, resulta importante para darle mayor solidez a los elementos de prueba disponibles, para la demostración del hecho..."

La sala criminal de la Corte de Casación Francesa, en una decisión de fecha 2 de marzo del 1971, señala: "el hecho de que un oficial de la Policía se haga pasar por un comprador, no determina en nada las actuaciones delictuosas y tiene solamente por efecto de permitir las constataciones de infracciones ya cometidas y el traficante no puede invocar la excusa de la provocación".

De ahí, que el procedimiento no es nuevo, no es ilícito, ni inventado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, pero si muy mal manejado en el proceso, ya que sea por el desconocimiento e inexperiencia de los jueces en materia de drogas o por la arbitrariedad del agente de Dirección que muchas veces en lugar de comprobar determinada forma de conducta, lo que busca es perjudicar al ciudadano con supuestas ventas inexistentes.

Hay otra situación parecida que limita el objeto de la prueba testimonial. El agente de la Policía Judicial suministra noticias al juez

(2) Jiménez de Azúa, Luís. La ley y el delito. Editorial Suramericana, Buenos Aires, 1979. Pág. 508.

recibidas de confidentes, cuyos nombres se niega a revelar, pues se introduce en el juicio una prueba cuya fuente es desconocida para el juez y se sustrae de ese modo a su inspección. El juez no puede constreñir al agente policial a revelar el secreto, pero tampoco el está obligado a aceptar esa información, ni el legislador, ni la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto.

Otros actos de instrucción son el transporte a los lugares, si es necesario por el juez y el Secretario (Artículo 62 del Código de Procedimiento Criminal), el apoderamiento de objetos cuando es útil a la manifestación de la verdad (Artículo 87, 88 y 89 del Código de Procedimiento Criminal) y la designación de expertos.

Los procesos en materia de drogas pueden ser simples, como es el caso de los usuarios, donde la droga ocupada es para el consumo personal inmediato, pero también pueden ser muy complicados, cuando se trata de traficantes o los patrocinadores del hecho delictivo. Es en éstos últimos casos, donde el Juez de Instrucción debe hacer una investigación más profunda y citar a todas aquellas personas que pueden ser convenientes para el esclarecimiento de la verdad, porque dicho funcionario puede extender su investigación a cualquier otra persona, aún no señalada por el Ministerio Público, en su requerimiento.

Cuando en el proceso tiene lugar un apoderamiento de objetos, toda persona que pretende tener derecho sobre un objeto mueble o documentos bajo las manos de la justicia, puede reclamar su restitución. Durante el curso de la sumaria, el Juez instructor es competente para estatuir sobre la solicitud y su decisión debe estar fundada sobre la realidad del derecho invocado por el reclamante, el interés que presenta la restitución solicitada y los inconvenientes que puede presentar para la instrucción.

No hay lugar a restitución si los objetos son susceptibles de ser confiscados por la jurisdicción de juicio. Los Artículos 33, 34 y 35 de la Ley No. 5088 indican los casos en los cuales procede el apoderamiento de objetos y su posible confiscación en un juicio de fondo.

Si los objetos incautados no son útiles al proceso, el Juez de instrucción debe restituirlos. No se puede violentar los derechos de los terceros.

Al finalizar la sumaria, el Juez de Instrucción dicta una ordenanza de envío o providencia calificativa o una ordenanza de no haber lugar.

Es interesante, formular algunos comentarios sobre estas decisiones. Si el Juez de Instrucción estima que el hecho por su naturaleza, ha de ser castigado con penas afflictivas e infamantes y que existen indicios graves de culpabilidad ⁽³⁾ dictará una ordenanza de envío o providencia calificativa.

Un indicio sirve para deducir el conocimiento de un hecho, una circunstancia, una serie de casos o de hechos de los que se pueda inferir una prueba indirecta de la infracción.

El indicio se refiere a actos de hecho, es un resultado y tiene un significado técnico-penal de indicación de culpabilidad o no culpabilidad.

Los indicios son muchos, diferentes, incluso la doctrina moderna Italiana, ha agregado los indicios de carácter antropológico y sociológicos, como son la enemistad, pasión, y en todos debe primar el interés práctico del Juez.

Es por eso que no compartimos la opinión de que en materia de instrucción preparatoria existe la íntima convicción del Juez. Es muy sencillo, los indicios tienen un carácter técnico y el legislador no ha previsto la íntima convicción del Juez en esa materia. Se admite este sistema de prueba moral de una manera consuetudinaria, ⁽⁴⁾ así lo confirma la jurisprudencia, pero siempre en el juicio de fondo de las infracciones. Si nuestro legislador adoptó el Código de Instrucción Criminal Frances, nuestra posición se robustece más, pues aún cuando es

(3) Art. 133 del Código de Procedimiento Criminal.

(4) Del Castillo Morales, Luís R., Pellerano Gómez, Juan M., Herrera Pellerano, Hipólito. Derecho Procesal Penal, 2da Ed., Ediciones Capeldom, Santo Domingo, 1991. Pág.

una legislación más moderna, en Francia, el Juez solamente, puede aplicar el principio de la íntima convicción en la instrucción definitiva en audiencia y así lo señalan los Artículos 304, 353, 427 y 536 del Código de Procedimiento Penal Francés.

El Juez de Instrucción no debe desprestigiar los elementos de prueba aportados al proceso y de una manera arbitraria dictar cualquier decisión basándose en la íntima convicción.

El Juez instructor no está ligado a la Calificación Jurídica de los hechos señalados en el apoderamiento del Ministerio Público y debe apreciar cada caso en particular.

La Providencia Calificativa debe indicar la calificación jurídica de los hechos, no hacerlo de una manera general, enviar al o los inculcados, por existir indicios de culpabilidad de violación a la Ley No. 50-88. Esta Ley ha previsto varias categorías y la decisión puede ser parcial, en el caso de varios inculcados o por ciertos hechos, no es posible involucrarlos a todos.

Si el inculcado es un menor de edad, el Juez en su decisión debe declinar el caso a la jurisdicción de menores.

Cuando los elementos de la infracción no están reunidos o los cargos son insuficientes, el Juez instructor dicta una ordenanza de no ha lugar.

Esta decisión tiene una autoridad provisional, porque se fundamenta en consideraciones de hecho.

Existe la posibilidad de una reapertura de la instrucción sobre cargos nuevos, provocada por el Ministerio Público solamente. Los cargos nuevos pueden ser declaraciones de testigos, documentos, procesos verbales que no han sido sometidos al Juez de Instrucción y son de naturaleza a fortalecer los cargos útiles a la manifestación de la verdad.

La Sala Criminal de la Corte de Casación Francesa en su decisión de fecha 9 de noviembre de 1965 estima "que la noción de cargos nuevos

debe ser comprendida ampliamente", incluso no es necesario que los hechos sean nuevos sino sobre los hechos originalmente considerados (Suprema Corte de Justicia, 13 de abril de 1950, B.J. No. 477).

La Cámara de Calificación conoce en segundo grado de los recursos de apelación contra las ordenanzas del Juez de Instrucción y puede confirmarlas o revocarlas. Si la Cámara no dispone de los elementos suficientes para tomar una decisión debe examinar completamente el expediente y ordenar todas las medidas de instrucción necesarias, porque no se debe revocar una decisión, en un simple dispositivo, destruyendo toda la labor del primer Juez y con la agravante que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso.

Si la Cámara de Calificación dicta una ordenanza de No Ha Lugar debe motivarla, así se puede apreciar si ha sido bien o mal aplicada la Ley.

Es una manera de controlar las decisiones judiciales.

LA INSTRUCCION DEFINITIVA

El proceso ante el Juzgado de Primera Instancia

El proceso tiene la labor de comprobar si en el hecho atribuido al acusado se verifican los presupuestos previstos abstractamente en la Ley, es decir la relación jurídica concreta de Derecho Penal, su contenido y consecuencias jurídicas.

El Juez de fondo debe hacer varias investigaciones:

- 1ro.- ¿Existe el hecho?
- 2do.- ¿Lo cometió el acusado o participó en él?
- 3ro.- ¿Constituye un delito el hecho y en qué categoría de la Ley estaría clasificado?
- 4to.- ¿El reo es responsable, punible, en qué grado?
- 5to.- ¿Cuál sería la sanción?

En la práctica, los procesos en materia de drogas, suelen ser rápidos, el Juez no profundiza en el hecho, y es fácil dictar una sentencia sin meditar, cometiendo de esa forma muchos errores judiciales.

Es necesario observar todas las reglas del debido proceso.

Es una magnífica oportunidad para citar al DR. RICARDO LEVENE en su obra "El Debido Proceso Penal y otros Temas", porque a nosotros nos está ocurriendo algo similar; los actos de la Policía deben ser la base de la inicial investigación del proceso penal, no pueden ser la base de una sentencia condenatoria. Así por delegación de funciones, un poco de comodidad, la prevención policial pasa a ser la regla, esas actuaciones policiales pasan a plenario y pocas veces en plenario se abre la causa a prueba. Siempre la comodidad de las partes, no hay investigación de oficio y así se llega a la sentencia, ¿Con qué elementos? Con los únicos elementos que nacen de la actividad policial. Cuando el Juez de Instrucción no dirige la instrucción y delega en la Policía afecta el debido proceso.

La instrucción policial se convierte de una fase preparatoria a la base de la sentencia. Se deshace la armonía del proceso penal.

Cada parte en el proceso debe cumplir con su deber y si el Juez de Instrucción no ha llenado cabalmente su función, el Ministerio Público debe tomar el lugar que le corresponde investigando los hechos.

Dicho funcionario no puede ser un ente pasivo, emitiendo dictámenes sin base jurídica y sin aportar las pruebas, recurriendo las sentencias de descargo en materia de drogas cuando los plazos están ventajosamente vencidos.

El ejercicio de la Acción Pública debe quedar en manos del Ministerio Público, quien debe mantener la acusación.

En el proceso penal todo puede probarse y por cualquier medio pero siempre por procedimientos lícitos, no se puede violar los principios constitucionales.

El principio de contradicción, adquiere una plena aplicación en la fase del juicio, todas las partes deben ser oídas por el Juez y todos los medios de prueba deben ser puestos en conocimiento directo con el Juez y el resto de los sujetos procesales, esto es, el inculpado y el Ministerio Público.

La dificultad de constatar este tipo de infracción hace que el Juez sea más cuidadoso en el proceso.

En el juicio de fondo, se ordena la citación de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas u otros Agentes Policiales actuantes en la investigación preliminar. Los procesos verbales, actas o relatos levantados por la Policía Judicial hacen fé de su contenido hasta prueba en contrario, conforme lo expresa el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal y solamente hacen fé los hechos materiales que el oficial ha comprobado personalmente, de una manera objetiva, sin calificaciones jurídicas.

Aún cuando dichas actas son la prueba legal del delito, pueden ser rebatidas por la prueba testimonial o por la escrita y los agentes que comprueban la infracción pueden ser citados como testigos, para explicar los hechos comprobados.

Estas declaraciones de los funcionarios de la Policía Judicial que han constatado el crimen son apreciados según el criterio racional del Juez. Las pruebas deben ser evaluadas de acuerdo a la lógica y la experiencia. Las investigaciones oficiosas, admitidas por la doctrina y la jurisprudencia quedan a la apreciación del Juez y particularmente, tienen valor legal cuando los datos son relatados por el oficial actuante en audiencia.

En los procesos de drogas, parece que las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal sobre la presentación de los documentos y objetos del delito, son inexistentes y no es así. Si al acusado se le incautó una suma de dinero, que había sido marcada con anterioridad, producto de una supuesta venta de drogas a un agente encubierto, esa suma debe ser llevada a la audiencia y presentada al acusado como señalan las disposiciones del artículo 261 del Código de

Procedimiento Criminal y está a cargo del Ministerio Público cumplir con esa tarea.

El artículo 92 de la Ley No. 50-88 dispone que las drogas decomisadas deberán ser destruidas, levantándose un acta. La existencia de dicha acta en la cual consta la destrucción de la droga decomisada no es suficiente para un juicio de fondo, si el acusado niega la existencia de la misma y reclama que se aporte el objeto del delito.

Es necesario dejar una muestra de la droga decomisada, a disposición de la justicia, a fin de presentarla al acusado, otra labor que está a cargo del Ministerio Público y es que a dicho funcionario le compete probar el elemento material de la incriminación.

Repetimos, el Ministerio Público no puede ser un ente pasivo en el proceso.

CONFESION DEL ACUSADO: En la figura del acusado se unen la calidad de parte, pues posee y ejerce los derechos procesales que le competen, la calidad de objeto de prueba, porque puede ser sometido a investigación física y síquica, y la de órgano de prueba, ya que de él pueden emanar informaciones sobre objetos de prueba. La confesión es un medio de prueba. Si la confesión es sincera, libre y espontánea, el juez debe comprobar las condiciones síquicas del sujeto, pues individuos enfermos de mente, tímidos, sugestionables, atemorizados, pueden emitir confesiones imaginarias o falsas.

Es frecuente en los casos de droga que los inculpados lo ignoren todo o que un sujeto se atribuya a si mismo un delito que ha sido cometido por otro o acusar falsamente a otro del delito que se le inculpa.

Así se desvía el ejercicio de la función jurisdiccional. Es una controversia, cuando en el caso de varios acusados puede uno de ellos rendir testimonios sobre asuntos que inciden en el otro. El problema tiene interés desde el punto de vista jurídico y práctico. Nuestro Código Procesal es mudo al respecto. La acusación de un inculpadado dirigida contra otro, es una investigación que debe dirigirse al aspecto psicológico e indagar los antecedentes de ambos para quedar finalmente a la libre apreciación del juez.

La confesión del acusado tiene su raíz en el interrogatorio policial y se debe apreciar cada caso en concreto, la realizada en la instrucción escrita y luego sea confirmada o rectificada en la audiencia pública, pues, en materia penal la confesión es divisible y queda a la conciencia del juez.

Para que haya confesión no es necesario que ella se refiera a la culpabilidad.

Para el proceso, tiene más importancia la negación de la confesión del acusado, que si no se le oponen otras pruebas, puede conducir al descargo. Sin embargo, no existen normas preestablecidas para el juez apreciar la confesión, puede servir como argumento de condena, como un simple indicio, ni le impide la absolución.

En esta infracción, hay que constatar sus elementos, no sencillamente indicar que violó la Ley No. 50-88. El elemento material puede ser fácil de constatar. Si a un sujeto se le ocupa droga narcótica, constituye el cuerpo mismo de la infracción; pero, es necesario prestar una atención especial, en el hecho de que no solamente es responsable este individuo, sino también todo aquel que negocia ilícitamente con drogas controladas, bajo aspectos diferentes (ver artículo 4 de la Ley No. 50-88). El juez debe escudriñar cuál es la real participación del acusado en el negocio de las drogas. El concepto de tráfico de drogas es amplio. Existe toda una organización, desde la fabricación, transporte, venta, intermediación, patrocinadores, hasta llegar al destinatario final que es el consumidor.

Es oportuno analizar la tentativa en materia de drogas. Los elementos de la tentativa son: el comienzo de ejecución, la intención de cometer el crimen y la ausencia de desistimiento voluntario.

La noción de tentativa, en estos delitos, es mucho más extensa que en otra infracción, como un homicidio o un robo, por ejemplo. Esto es por las implicaciones de la misma y lo difícil de constatarla.

La Sala Criminal de la Corte de Casación Francesa define la Tentativa de tráfico de drogas, en su sentencia de fecha 18 de agosto de 1973, que es interesante mencionar, pues existe mucha incertidumbre en

cuanto a la comprobación de la misma, citamos: "El comienzo de ejecución es caracterizado por todos los actos que deben tener por consecuencia directa e inmediata de consumar el delito. Tal es el caso de una negociación que tiene a la cesión y adquisición de cierta cantidad de estupefacientes, aún cuando las partes no han estado de acuerdo sobre el precio al momento de su interpelación". Es decir, que toda discusión directa, transporte de sumas de dinero, maletas vacías, incluso cambiar la droga por otra sustancia, en vista de comprar o vender la droga, constituye la tentativa de tráfico.

El acusado puede pretender ignorar la procedencia de la droga o atribuir la propiedad de la misma a otro. La dificultad estriba en probar la finalidad de la posesión. Se parte de la presunción JURIS TANTUM de ilicitud de la conducta. Se analiza la cantidad de la droga, naturaleza de la misma, lugar y circunstancias en que fue hallada y luego que se prueba el hecho y la forma como se desarrolló la convicción del dolo surgirá por sí misma, sin necesidad de una investigación especial, porque acompaña lógicamente el hecho, es la síntesis lógica y moral del mismo, por el contrario, cuando aparezcan motivos de duda, la demostración de la mala fe será necesaria. (5)

El artículo 53 de la Ley No. 50-88 dispone la creación de una Comisión Multidisciplinaria, integrada por un médico representante de la Asociación Médica Dominicana, un oficial médico de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un médico representante de la Procuraduría General de la República y su función es asesorar al Procurador Fiscal, para determinar la condición de adictos de los consumidores inculcados de violar esta Ley.

El Procurador Fiscal o la Dirección General de Prisiones no pueden disponer el internamiento de ningún inculcado hasta tanto el Juez apoderado del caso decida al respecto.

El Juez tampoco puede ordenar el internamiento de ningún acusado a fines de rehabilitación sino es en los casos de simples poseedores, previa comprobación de que la droga era para su consumo

(5) Florian, Eugenio. De las pruebas penales. Librería Temis. Bogotá, Colombia, 1982. Tomo 1. Pág. 418.

personal inmediato y evaluado por la comisión multidisciplinaria, como dispone la Ley No. 50-88. El Tribunal no puede acoger como válido un certificado médico, expedido por un médico sin calidad para ello y sin llenar los requisitos de la Ley.

En materia criminal, el Juez Presidente del Tribunal está investido de un poder discrecional que le permite por iniciativa propia disponer todas las medidas que crea útiles para el esclarecimiento de la verdad. Puede ordenar la audición de personas que no estaban regularmente citadas, la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes. El poder discrecional está limitado a la duración de los debates y nunca debe violar los derechos de la defensa.

El Juez debe juzgar de acuerdo a lo alegado y probado por las partes y la prueba debe ser fuente y base de la sentencia.

Nuestro Sistema Procesal se fundamenta en la íntima convicción del juez, sin embargo, éste no puede apoyar su convicción más sobre los elementos sometidos al debate y a la libre discusión de las partes, no puede fundarse en el conocimiento personal que tenga de los hechos.

En la época actual, en el Derecho Procesal Penal Moderno rige el principio de la libre convicción del Juez en la apreciación de las pruebas, que ocupa una posición intermedia entre el sistema de prueba legal y el de la íntima convicción, de manera que el Juez respete los límites de un juicio sensato y los principios de la experiencia.

El Juez puede variar la calificación jurídica de los hechos independientemente del Juez de Instrucción y el Ministerio Público, pero en esta materia debe ser muy cuidadoso y no usar sus poderes incorrectamente, despreciando las disposiciones legales y las pruebas aportadas al proceso.

La investigación judicial es esencialmente psicológica porque se juzga un hecho humano. Al Juez no se le puede exigir un juicio perfecto, basta con la convicción basada sobre los elementos reunidos ya sea en el curso de la investigación oficiosa, de la instrucción, de las declaraciones de los agentes policiales actuantes, de los coacusados, si le parecen

convincentes, pues la certeza moral no puede abandonarse a simples impresiones, arbitrariedades o caprichos.

Si el Tribunal no ha obtenido la comprobación del hecho o no existen las pruebas suficientes para condenar o si existe alguna duda sobre la culpabilidad, no hay otro camino que la absolución.

Por el contrario, si ha llegado a la certeza absoluta de la culpabilidad del acusado, de que el hecho constituye una violación a la Ley de Drogas, debe situarlo en una de las categorías previstas por la Ley.

Determinada la culpabilidad del acusado, ¿Cuál sería la sanción? La pena debe estar dentro de los límites legales y hay que tomar en cuenta la personalidad del delincuente, la gravedad del problema social y los fines de intimidación y readaptación de la pena.

El Juez no debe colocarse en los extremos, o ser muy arbitrario o tan flexible que sería una justicia cuestionable.

Cada caso debe examinarse en particular y la culpabilidad no debe depender de la personalidad del delincuente.

Todos los ciudadanos son iguales ante la Ley. La sanción penal se aplica dependiendo del grado de responsabilidad del acusado y de la personalidad del mismo.

Son problemas judiciales sociológicos y psicológicos que no debe olvidar un buen Juez.

No es posible que personas humildes, inculpadas de cantidades ínfimas se le apliquen todo el rigor de la Ley, tengan que pasar un largo tiempo en la cárcel, mientras que aquellos que poseen poderío económico, influencia política o social tienen las puertas abiertas y para ellos no existe una profunda investigación de su participación en el crimen, cuando la mayoría de las veces son los autores intelectuales de la operación. Todo esto va en contra del principio fundamental de la justicia social y de un debido proceso.

La sentencia debe ordenar la destrucción de la droga incautada, la confiscación de todos los objetos del delito que tengan vinculación con el tráfico ilícito de drogas y de aquellos objetos que los acusados no pueden justificar su procedencia lícita.

Asimismo la decisión ordenará la devolución de los objetos incautados, cuyos propietarios o adquirientes hayan demostrado la buena fe.

Toda sentencia debe ser motivada, expresando los hechos, los elementos de la infracción y la calificación legal de los mismos.

A modo de conclusión, deseo formular algunas recomendaciones:

Expresar nuestra inquietud sobre la aplicación de esta Ley. Es imprescindible que todos los que intervienen en el proceso penal trabajen unidos, porque se persigue un mismo objetivo, la erradicación del tráfico de drogas. La Dirección Nacional de Control de Drogas, Jueces y Ministerio Público persisten en criticarse y censurarse atribuyéndose sus errores mutuamente. Esa no es la vía correcta. La solución es asumir su verdadero rol en el proceso, realizar su función, prestándose la cooperación necesaria dentro de sus límites, pues tampoco podemos aceptar que se violenta nuestro Estado de Derecho y se irrespete las instituciones, cuando la Policía no acata las Decisiones Judiciales.

Los Jueces y representantes del Ministerio Público deben estudiar y analizar detenidamente la Ley y los expedientes en materia de drogas para no cometer errores judiciales.

Se debe modificar la Ley No. 50-88 con relación a la cantidad de droga incautada en el caso de los consumidores, si la droga es para su consumo personal inmediato. Más que una sanción penal, lo conveniente es la aplicación de una medida de seguridad. Se exceptúan los casos cuando se comprueba que la droga incautada estaba destinada a la venta, entonces procedería ubicarlo en la categoría correspondiente.

La modificación del artículo 92 de la Ley No. 50-88, en el sentido de disponer la separación de una muestra pequeña de la droga decomisada

para los fines previstos por el artículo 261 del Código de Procedimiento Criminal.

Si hacemos un balance general a nuestra situación en materia de Drogas Narcóticas, el Narcotráfico se ha extendido mucho y es necesario tomar medidas más rigurosas, consideramos que deben establecerse sanciones para los funcionarios públicos encargados de investigar, juzgar o custodiar las personas involucradas en este delito, cuando se haya comprobado que han facilitado la impunidad del mismo, la evasión de la persona detenida o condenada o en todos aquellos casos que han aceptado dádivas o recompensas para hacer o dejar hacer algo con referencia a esta Ley.

No nos solidarizamos con la idea de la creación de una Jurisdicción especial en materia de drogas. Nos es indiferente. En nuestro país, el problema no es un Tribunal particular, sino los integrantes (sea unipersonal o colegiado). Más que la legislación actualizada y la creación de una Jurisdicción especial, el problema social podría continuar y los esfuerzos serían ineficaces sin la voluntad de las personas que integran el sistema.

Mills, afirma en su obra "El imperio clandestino" que en los países del Tercer Mundo existe corrupción y arbitrariedad en los casos de tráfico de drogas (6) y nosotros no somos una excepción.

Aspiramos a una administración de justicia idónea, compuesta por Jueces y Ministerios Públicos con conocimientos técnicos y prácticos, conocimientos humanos, cualidades personales de sabiduría, imparciales, enérgicos, independientes, capaces de aliviar las injusticias, mejorar la suerte de la ciudadanía y primordialmente no dejarse arrastrar por la corrupción del narcotráfico.

BIBLIOGRAFIA

Caballero, Francis. "Droit de la drogue". Dalloz, París. 1989.

(6) Mills, El Imperio Clandestino. 1986.

Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana.

Código de Procedimiento Penal Francés.

Del Castillo Morales, Luís R.; Pellerano Gómez, Juan; Herrera Pellerano, Hipólito. "Derecho procesal penal". Editorial Capeldom, Santo Domingo, República Dominicana. 1991, 1992, Tomos I y II.

Florian, Eugenio. "De las pruebas penales". Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1982. Tomos I y II.

G. Stefani, G. Levasseur, G. Boulou. "Procédure penale". Dalloz, París. 1980.

Goldschmidt, James. "Principios generales del proceso". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1961.

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

Jurisprudencia Crítica. San José, Costa Rica.

Larguier, Jean. "Droit penal general et procedure penale".

Levene, Ricardo. "El delito penal general y otros temas". San José, Costa Rica. 1981.

Ley No. 50-88, de fecha 30 de Mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Los Diversos Sistemas Procesales Penales. San José, Costa Rica 1988.

Manzini, Vincenzo. "Tratado de derecho procesal penal". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1951.